

Normativa del Sistema Interno de Información FUAM (SII), edición 0

- **Índice**

- Preámbulo	pág. 02
- Título I	pág. 02
- Título II	pág. 06
- Título III	pág. 10
- Título IV	pág. 12
- Título V	pág. 18
- Título VI	pág. 20
- Disposición adicional 1ª y 2ª	pág. 21
- Disposición final única	pág. 21

Control de revisión del documento		
Edición nº	Fecha	Modificación
0	29/05/24	Aprobación normativa del SII y el Canal de Denuncias por el Comité Ejecutivo de la FUAM.
1	22/05/25	Modificación del texto en lo relativo a la composición del Comité y del cargo de responsable del Canal de denuncias.

Propuesta de la Dirección General por la que se aprueba la Norma reguladora de creación, implantación y funcionamiento del Sistema Interno de Información de la Fundación de la Universidad Autónoma de Madrid.

PREÁMBULO

La Fundación de la Universidad Autónoma de Madrid (FUAM), en su compromiso por convertirse en una institución que prioriza la preservación y el cumplimiento del ordenamiento jurídico, reconoce la importancia de fomentar un entorno donde la comunicación sea primordial. La FUAM reconoce que quienes forman parte de nuestra organización son los primeros en detectar posibles infracciones que puedan ser perjudiciales para nuestros intereses, importancia y objetivos que vienen a alinearse con los medios y canales instaurados por la Fundación Universidad Autónoma de Madrid (FUAM).

Por consiguiente, en el compromiso FUAM por reprimir de manera contundente el fraude, la corrupción y cualquier forma de discriminación o irregularidad, se han establecido diversos canales y vías de comunicación para que tanto los empleados, como cualquier persona que tenga conocimiento de conductas contrarias a la ley, puedan comunicarlo directamente a la FUAM de forma ágil, sencilla, segura y sin temor a represalias. Destacamos que la FUAM, en conjunto con la UAM ya cuentan con un Canal Antifraude el cual está integrado por una Comisión encargada de garantizar el cumplimiento y examinar las denuncias efectuadas a fin de poder proponer medidas correctivas y un responsable de las tareas en esta materia. Adicionalmente, la FUAM cuenta con un Código Ético que sirve como referencia en valores y directrices éticas que las personas que emplea, sus directivos y directivas, colaboradores y/o asociados deben seguir.

La comunicación de problemas internos, a través de la implementación de canales para denunciar cualquier acción y omisión que pueda ser constitutiva de una infracción al Derecho de la Unión Europea y que, en todo caso, pueda afectar a la FUAM o debilitar el mantenimiento de un entorno laboral seguro, se ha reforzado con la aprobación de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (en adelante, la “**Directiva 2019/1937**”) y transpuesta en España mediante la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (en adelante, la “**Ley 2/2023**”). A tal fin establece la necesidad de implantar un Sistema Interno de Información así como también canales externos. En calidad de Entidad del Sector Público y en línea con la necesidad de crear estos nuevos dispositivos, la FUAM, en consonancia con los dispositivos ya creados por la UAM, ha implantado su propio Canal de Denuncias con el objetivo principal garantizar que cada individuo, ya sea trabajador/a o no, tenga un medio para informar sobre infracciones, irregularidades o actos ilícitos que puedan estar ocurriendo en una empresa, corporación o entidad pública, asegurando que el denunciante no sufra represalias ni se vea perjudicado por su acción.

Con todo, el objetivo final de la presente norma es afianzar en la FUAM una cultura de ética e integridad, salvaguardando el interés general a través del compromiso con valores, principios y normas éticas compartidas que prioricen el interés público sobre los intereses privados,

evitando los graves perjuicios que esas prácticas implican para dicho interés público, la corrupción y las conductas públicas inadecuadas, en busca de la consolidación de la confianza ciudadana en las instituciones.

Las presentes normas se estructuran en 28 artículos reguladores de la creación e implantación del Sistema Interno de Información en la FUAM, ámbito de aplicación, procedimiento de gestión de la información recibida, garantías y medidas de protección; dos disposiciones adicionales y una Disposición Final.

En su virtud, la Dirección General, **APRUEBA** la presente norma reguladora de creación, implantación y funcionamiento del Sistema Interno de Información de la Fundación de la Universidad Autónoma de Madrid, de conformidad con los siguientes preceptos:

TÍTULO I

SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y LA CREACIÓN DEL CANAL DE DENUNCIA DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Artículo 1. CREACIÓN DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE LA FUAM.

1.1. En línea con la transposición de la Directiva 2019/1937 en el ordenamiento español a través de la Ley 2/2023, la FUAM ha creado un Sistema Interno de Información accesible desde el portal web institucional, como cauce de comunicación adecuado para la recepción de información sobre hechos o conductas que guarden relación con la actividad y funcionamiento de la FUAM y puedan ser constitutivos de infracciones legales ya sea de tipo penal, administrativos graves o muy graves.

1.2. El Sistema Interno de Información de la FUAM estará constituido por:

- Un canal de denuncias.
- Un responsable encargado de velar por el buen funcionamiento del canal como del buen desenvolvimiento del procedimiento específico aplicado en materia de denuncia.
- Los demás canales o buzones creados y puestos a disposición por la FUAM como: el Canal de Quejas, reclamaciones y sugerencias de la FUAM y el Protocolo para la prevención, detección e intervención ante situaciones de violencia sexual, por razón de sexo, de orientación sexual e identidad y expresión de género en la FUAM. Asimismo, el Sistema Interno de Información de la FUAM incluirá el conjunto normativo regulador de todos los canales que se integren en el mismo en el futuro.

1.3. El Sistema Interno de Información de la FUAM se regirá por los siguientes principios:

- i. Confidencialidad de la información y de la identidad de la persona informante.
- ii. Indemnidad y protección del “Informante” ante represalias.
- iii. Sometimiento de las actuaciones de verificación de la información recibida a la presunción de inocencia y al respeto al derecho al honor, para los afectados por las informaciones remitidas.
- iv. Respeto y garantía del derecho a la protección de datos de carácter personal y anonimización de los datos personales identificativos de las personas informantes y de terceros, así como su custodia cifrada

- v. Autonomía e independencia del Responsable del Sistema Interno de Información en el ejercicio de sus funciones, así como deber de sigilo y reserva respecto de toda información de la que tenga conocimiento como consecuencia de las mismas.
- vi. Cooperación y colaboración de los empleados públicos de la FUAM en el ejercicio de sus funciones.
- vii. Fomento de la cultura de la prevención y de las estrategias de sensibilización y formación, mediante la divulgación de información sobre dicha materia, oferta de actividades formativas y resolución de dudas y cuestiones sobre el Sistema Interno de Información.
- viii. Limitación del anonimato y la confidencialidad en los supuestos de denuncias frente a órganos especializados en investigaciones penales, y dentro del proceso judicial para salvaguardar el derecho de defensa de la persona afectada.

1.4. El diseño del Sistema Interno de Información de la FUAM deberá ser completamente funcional, y exigirá una política de seguridad y de protección de datos basada en una evaluación de impacto dentro del enfoque de riesgos a fin de asegurar el establecimiento de una protección de los datos que transiten por medio de este Sistema desde el diseño y por defecto.

Artículo 2. IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN.

2.1. El Sistema Interno de Información de la FUAM será implantado por la persona que ostente la titularidad de la Dirección General.

2.2. La persona Responsable del Sistema Interno de Información será designada por la Dirección General de la FUAM que ejerza este puesto, a propuesta del equipo de dirección de la FUAM.

2.3. El nombramiento de este cargo será informado al Comité Ejecutivo de la FUAM.

2.4. La FUAM designará un Comité de Canal de Denuncias, órgano colegiado competente para dar soporte a la persona responsable del Canal en la instrucción y proceder a la tramitación de las denuncias formuladas a través del mismo.

2.5. El Comité de Canal de Denuncias estará formado por cinco (5) miembros, concretamente:

- i) El/la Responsable del Departamento de Informática de la FUAM.
- ii) El/la Coordinador/a de la Unidad de Planificación, Organización y Procesos de la FUAM.
- iii) La Dirección de Unidad de Asuntos Legales, RRHH y Calidad de la FUAM.
- iv) El/la Gerencia de la FUAM y,
- v) El/la Delegado/a de Protección de Datos externo.

El cargo de presidente del Comité recaerá sobre la persona que ocupe el cargo de Coordinación de la Unidad de Planificación, Organización y Procesos de la FUAM. El resto de los componentes del mismo ocuparán los cargos de vocales (4).

Artículo 3. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE LA FUAM.

3.1. La organización y funcionamiento del Sistema Interno de Información de la FUAM se regirá por lo previsto en la presente normativa como en la Ley 2/2023 sin perjuicio de la aplicación de la restante normativa concordante y de aplicación cuando proceda.

Artículo 4. CREACIÓN E IMPLANTACIÓN DEL CANAL DE DENUNCIAS DE LA FUAM.

4.1. Se crea el canal de denuncias de la FUAM, el cual se integrará dentro del Sistema Interno de Información en cumplimiento de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, como buzón o cauce específico que se pone a disposición de las personas trabajadoras de la FUAM para que puedan informar, en su ámbito interno, de las presuntas irregularidades de que hayan tenido conocimiento en el contexto de su relación laboral, al amparo del artículo 6 de las presentes Normas.

4.2. El canal de denuncias de la FUAM se sustenta en los principios de confianza, imparcialidad y protección, así como en el carácter preferente frente a otros canales respecto de las infracciones que puedan tratarse de forma efectiva y sin riesgo de represalia. Se sustenta también en el deber de respeto del secreto de las comunicaciones, la confidencialidad de los datos que se traten y de cualquier persona que se incluya en la información que se traslade y, si así se solicita por la persona informante, el anonimato de sus datos personales.

4.3. La creación y gestión del canal de denuncias tendrá a su disposición, conforme disponibilidad presupuestaria, los medios personales y materiales que precise.

Artículo 5. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD Y ANONIMATO.

5.1. Todos los involucrados en el proceso deben mantener en secreto cualquier información relacionada con las denuncias presentadas, su contenido y cualquier comunicación relacionada con el procedimiento, incluso después de su conclusión. Además, se asegurará la confidencialidad de la identidad del informante durante y después del proceso, salvo que se solicite lo contrario explícitamente.

5.2. En particular, la persona responsable del Sistema Interno de Información deberá guardar el debido secreto respecto a cualquier información de la que tenga conocimiento como consecuencia de lo dispuesto en las presentes normas, no pudiendo utilizarla para fines distintos de los expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico.

5.3. Se omitirán los datos que puedan revelar la identidad del informante, las personas afectadas y terceros mencionados en la comunicación, preservando su confidencialidad en todas las comunicaciones e investigaciones.

5.4. El canal de denuncias dispondrá de un dispositivo que permita tramitar las solicitudes de forma totalmente anónima y tomará medidas adecuadas para preservar su identidad.

5.5. Se asegurará la confidencialidad de los datos de las personas afectadas y terceros que puedan ser mencionados en la información proporcionada.

5.6. La información que podría constituir un delito será remitida de inmediato a las autoridades competentes para su investigación y persecución, como el Ministerio Fiscal o la Fiscalía Europea en caso de afectar los intereses financieros de la Unión Europea.

5.7. Si se recibe información sobre infracciones a través de canales diferentes al canal de denuncias o de personas empleadas por FUAM no responsables del mismo, se garantizará la confidencialidad de la información y se remitirá de manera inmediata y reservada al responsable del canal de denuncias.

TÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS PRESENTES NORMAS Y GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 6. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN.

6.1. Las presentes normas van dirigidas a las personas físicas que informen, en el ámbito material de las actuaciones de los órganos de la FUAM, de:

- i. Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones de Derecho de la Unión Europea, siempre que se incluyan dentro del ámbito de aplicación del artículo 2.1.a) de la Ley 2/2023.
- ii. Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave, incluyendo aquellas que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social, infracciones del Derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, sin perjuicio de la protección establecida en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales y restante normativa específica.

6.2. La protección prevista en el presente artículo no excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.

6.3. A contrario, las presentes normas no serán de aplicación a:

- i. Informaciones que afecten a información clasificada.
- i. Obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de profesionales de la medicina y la abogacía, del deber de confidencialidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito de sus actuaciones y del secreto de las deliberaciones judiciales.
- ii. Informaciones sobre tramitación de procedimientos de contratación con información clasificada, o que hayan sido declarados secretos o reservados.
Informaciones sobre tramitación de procedimientos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, o se exija por la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.
- iii. Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información de la FUAM o de cualquier otra institución.
- iv. Informaciones que carezcan de toda verosimilitud, manifiestamente de fundamento y las que se hayan obtenido mediante la comisión de un delito.

- v. Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente a la persona informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.
- vi. Las informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.

6.4. En el supuesto en que, a través del canal de denuncias de la FUAM, se informe sobre acciones u omisiones distintas a las enumeradas en el presente precepto, la persona informante contará con la protección dispensada por la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 7. ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN.

7.1. Serán objeto de gestión las informaciones recibidas o revelaciones públicas de información efectuadas por parte de personas que trabajen en la FUAM, que hayan obtenido información sobre infracciones en el ámbito de las actuaciones de los órganos de dicha Fundación en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso:

- i. Informantes que trabajen en la FUAM, incluyendo empleados y empleadas y cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión de contratistas, subcontratistas y proveedores.
- ii. Informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenidas en el marco de una relación laboral finalizada, voluntarios, becarios y trabajadores en períodos de formación, con independencia de que perciban o no una remuneración. En el caso de personas físicas que hagan una revelación pública que pueda ser constitutiva de infracción penal o administrativa, la protección se extenderá siempre que cumplan los requisitos previstos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, o normativa que la sustituya.
- iii. Informantes cuya relación laboral todavía no ha comenzado, en el supuesto en que la información sobre la infracción haya sido obtenida durante el proceso de selección o negociación precontractual.

7.2. Asimismo, la presente regulación se aplicará a:

- i. Representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.
- ii. Personas físicas que, en el marco de la FUAM, asistan al informante en el proceso de comunicación a fin de alertar sobre una irregularidad.
- iii. Personas físicas que estén relacionadas con la persona informante y que puedan sufrir represalias, incluyendo compañeros de trabajo o familiares de la persona informante.
- iv. Personas jurídicas para las que trabaje la persona informante o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral, o en las que ostente una participación significativa con capacidad de influencia en las decisiones de dicha persona jurídica.
- v. Familiares del informante que también mantengan una relación laboral con la FUAM.

Artículo 8. DEFINICIÓN DE PERSONA INFORMANTE.

8.1. Será persona informante a los efectos de las presentes normas, aquella persona física que estando incluida en alguno de los apartados previstos en el artículo 7 anterior, haya obtenido información sobre la FUAM en relación a infracciones producidas en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso personas pertenecientes al Patronato, Comité Ejecutivo, Patronato, Dirección General, empleadas y empleados de la FUAM.

CAPÍTULO II, GARANTÍAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS PERSONAS INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS PRESENTES NORMAS.

Artículo 9. GARANTÍAS Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE PERSONAS INFORMANTES Y RESTO DE PERSONAS QUE CAUSEN DERECHO A DICHA PROTECCIÓN.

9.1. Sin perjuicio de que la persona informante pueda elegir el cauce a seguir, interno o externo, según las circunstancias y los riesgos de represalia que considere, en caso de que informe a la FUAM, tendrá derecho a:

- i. Garantía de indemnidad frente a cualquier acto de represalia, incluyendo la amenaza o tentativa, o frente a cualquier acto que perjudique a su entorno personal y familiar.
- ii. Siempre que la autoridad independiente de protección de datos lo considere oportuno se prestara, atención psicosocial continuada y asesoramiento jurídico gratuito si la denuncia le afecta personalmente.
- iii. Garantía de ubicación en un entorno libre de situaciones y personas que puedan hostigar o incomodar a la persona informante.
- iv. Tratamiento de sus datos personales y del resto de personas incluidas en el ámbito de protección de la presente regulación, bajo estrictas medidas de seguridad basadas en la seudonimización y el encriptado de los datos.
- v. A no ser desvelada su identidad en el transcurso de la investigación ni permitirse el acceso a la comunicación que le afecte. A las personas informantes y a quienes lleven a cabo una revelación pública, se les informará de forma expresa de que su identidad será en todo caso reservada, y que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros, salvo excepción legal.
- vi. Aplicación del resto de medidas de apoyo, de protección frente a represalias y de protección a favor de las personas afectadas, previstas en el artículo 37 y siguientes de la Ley 2/2023 y cualesquiera otras normas de especial aplicación.

9.2. Las medidas de protección contempladas en el presente artículo se aplicarán para irregularidades pasadas como futuras esto es inclusive en el supuesto en que no se hayan cometido, pero hay suficientes indicios que comprueben que se vaya a materializar. El intento incluso si ha fracasado dará lugar el reconocimiento de las medidas de protección.

9.3. las medidas se extenderán durante los dos años siguientes a la conclusión de las investigaciones realizadas, si bien dicha protección podrá ser prolongada por causa justificada por el plazo que resulte necesario.

9.4. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación subjetiva de la presente regulación tendrán derecho a la aplicación de medidas de protección, siempre que, con

carácter previo al reconocimiento del derecho, concurra a su favor las siguientes circunstancias:

- i. Que tengan motivos razonables para pensar que la información es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no se aporten pruebas concluyentes.
- ii. Que la información facilitada se incluya dentro del ámbito de aplicación de las presentes normas.
- iii. Que la comunicación o revelación se haya realizado de conformidad con la Ley 2/2023, de 20 de febrero, o regulación que la sustituya, y las presentes normas.

Artículo 10. DERECHO DE LOS INFORMANTES.

10.1. Además de las garantías y medios de protección establecidos en el artículo 9 de la presente norma, los informantes respecto del proceso tendrán derecho a:

- i. A indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones, pudiendo asimismo renunciar expresamente a la recepción de cualquier comunicación.
- ii. Recibir un acuse de recibo de la comunicación en el plazo de siete (7) días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.
- iii. A ser informado por escrito sobre el resultado del trámite de admisión de la información trasladada, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde el traslado de dicha información. Y, a recibir actualizaciones sobre los avances del desenlace del proceso.
- iv. A ser informado por escrito del resultado de las investigaciones en el plazo de máximo de tres (3) meses desde el traslado de la información o, en caso de que no se hubiera remitido acuse de recibo, desde la finalización del plazo de siete días naturales posterior a realizarse dicho traslado.
- v. A ser informado sobre la identidad de la persona responsable del tratamiento, la finalidad del tratamiento y la posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (Reglamento general de protección de datos).
- vi. A permanecer en el anonimato, en caso de que así lo desee con los límites establecidos en el artículo 17 de las presentes Normas.
- vii. A la supresión de sus datos, transcurridos tres meses desde la finalización del procedimiento de investigación o archivo de las actuaciones, salvo que la información recibida conlleve la apertura de un procedimiento penal o disciplinario, supuesto en el que el plazo comenzará a contar desde que recaiga sentencia firme o resolución administrativa firme en dichos procedimientos, no susceptible de recurso ordinario o extraordinario alguno.
- viii. A asegurar en todo momento su protección frente a posibles perjuicios derivados de la comunicación de la información trasladada.

10.2. Serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a las medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad que procedan, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios a la persona perjudicada, aquellos actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquéllas, conforme la Ley 2/2023 y la presente normativa.

Artículo 11. DERECHOS DE LA PERSONA AFECTADA POR LA INFORMACIÓN.

11.1. La persona que resulte afectada por la información que la FUAM reciba a través del canal de denuncias regulado en las presentes Normas, tendrá los mismos derechos que la persona informante y, en especial, tendrá derecho a:

- i. Ser debidamente notificada sobre la información que se le atribuya mediante una sucinta relación de los hechos relatados. En ningún caso, podrá desvelarse la identidad de la persona informante en el transcurso de la investigación ni permitirse el acceso a la comunicación que le afecte.
- ii. Al ejercicio del derecho de defensa y a ser oída en cualquier momento durante la tramitación de la información.
- iii. A presentar alegaciones y al ejercicio del derecho de acceso al expediente.
- iv. A recibir comunicación de las actuaciones previstas adoptadas y el resultado de la investigación, en el tiempo y forma que se considere adecuado para asegurar el buen fin de la investigación.
- v. A que se le apliquen los principios de Derecho Penal a favor de las personas investigadas, especialmente la presunción de inocencia.
- vi. A que se respete su derecho al honor y se garantice la misma protección que la establecida para las personas informantes, preservándose su identidad y garantizando la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.
- vii. A cualquier otro derecho a su favor recogido en la normativa aplicable.

TÍTULO III

PERSONA RESPONSABLE DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y DEL CANAL DE DENUNCIAS DE LA FUAM

Artículo 12. PERSONA RESPONSABLE DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y DEL CANAL DE DENUNCIAS.

12.1. El Director General de la FUAM es el órgano competente, para la designación y el cese de la persona responsable del Sistema Interno de Información y del Canal de Denuncias de la FUAM.

12.2. Dicha persona ejercerá sus funciones de forma independiente y autónoma frente al resto de órganos de la FUAM, reportará directamente ante el Director General, y deberá ofrecer plenas garantías de confidencialidad y seguridad respecto de la información que maneje.

Asimismo, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones, y deberá disponer de los medios personales y materiales necesarios para ejecutar las mismas.

12.3. El nombramiento y el cese de la persona responsable del Sistema Interno de Información y del Canal de Denuncias de la FUAM, deberá ser notificado a la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I.), o de no haber sido creada, a la autoridad u órgano competente de la Comunidad de Madrid en el ámbito de sus competencias, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al nombramiento o cese, especificando, en el caso de su cese, las razones que han justificado el mismo.

12.4. El responsable del Sistema Interno de Información y del Canal de Denuncias deberá asumir la tramitación diligente de la información que reciba, y recibirá un alto grado de formación en la materia. Asimismo, tendrá la obligación de guardar secreto sobre las informaciones que conozca con ocasión del ejercicio de sus funciones.

12.5. En el supuesto en que en la persona Responsable del Sistema Interno de Información y del Canal de Denuncias, concurriese alguna de las causas de abstención contempladas en el artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, o en caso de vacante, ausencia o enfermedad, se seguirán las normas generales de aplicación en estos supuestos, con pleno respeto a las garantías y principios recogidos en la presente normativa.

Artículo 13. FUNCIONES DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y DEL CANAL DE DENUNCIAS.

13.1. Corresponde a la persona responsable del Sistema Interno de Información y del Canal de Denuncias de la FUAM:

- i. Llevar a cabo un análisis preliminar de la información recibida y acusar recibo de la misma en el plazo legalmente establecido.
- ii. Comprobar si la información se incluye dentro del ámbito de aplicación previsto en las presentes Normas y en la normativa general de aplicación, en cuyo supuesto admitirá la información, o resulta excluida de dicho ámbito, en cuyo caso no admitirá a trámite dicha información.
- iii. Si la información fuera acompañada de indicios racionales de comisión de un delito conforme el ordenamiento penal, deberá remitir la comunicación al Ministerio Fiscal, o a la Fiscalía Europea si la misma afecta a intereses financieros de la Unión.
- iv. Dirigirse a la unidad o servicio que sea considerada competente dentro de la FUAM, para requerir la información necesaria sobre la materia objeto de información.
- v. Llevar a cabo de forma diligente y confidencial todas las actuaciones de investigación encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados.
- vi. Establecer comunicación con la persona informante, salvo que ésta haya renunciado de forma expresa a la misma, y solicitarle, en su caso, información adicional necesaria para el esclarecimiento de los hechos comunicados o informados.
- vii. Comunicar los hechos a las personas afectadas, concediéndoles trámite de alegaciones por escrito e informándoles del tratamiento de sus datos personales.

- viii. Elaborar un informe con sus conclusiones, el cual puede prever la solicitud de apertura de procedimiento disciplinario, el archivo de actuaciones o la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal o a la Fiscalía Europea, en el supuesto de que los hechos informados puedan ser indiciariamente constitutivos de delito conforme a la normativa de aplicación.
- ix. Llevar un Registro del sistema de gestión de la información, que incluya fecha de recepción de la información, código de identificación, actuaciones desarrolladas, medidas adoptadas y fecha de cierre.
- x. Suprimir la información facilitada cuando no se hayan iniciado actuaciones de investigación transcurridos tres (3) meses desde la recepción de dicha información.
- xi. Elaborar dentro de los tres primeros meses de cada año y presentar dentro de dicho plazo al Director General de la FUAM, una Memoria anual en la que se recoja el número y naturaleza de las actuaciones realizadas en el año anterior, las medidas adoptadas y el resultado de la investigación efectuada. Asimismo, se incluirá el número y naturaleza de aquellas informaciones que se encuentran en curso de investigación. Dicha Memoria no incluirá ningún dato de carácter personal que directa o indirectamente pueda revelar la identidad de las personas afectadas, salvo en el supuesto en que la información ya sea pública como consecuencia de una sentencia penal o contencioso-administrativa firme.

TÍTULO IV

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA A TRAVÉS DEL CANAL DE DENUNCIAS DE LA FUAM

CAPÍTULO I, PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN Y RESOLUCIÓN DE INFORMACIONES RECIBIDAS A TRAVÉS DEL CANAL DE DENUNCIAS DE LA FUAM. RECEPCIÓN Y EVALUACIÓN INICIAL DE LA INFORMACIÓN.

Artículo 14. ARTICULACIÓN DEL PROCESO DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES INCLUIDAS DENTRO DE LA REGULACIÓN DE LAS PRESENTES NORMAS.

14.1. El tratamiento de la información que se reciba en la FUAM, a través de su Canal de Denuncias, sobre presuntas irregularidades incluidas dentro de la regulación de las presentes normas, incluirá las siguientes fases:

- i. Recepción de la información sobre presuntas irregularidades.
- ii. Evaluación inicial de la información sobre presuntas irregularidades.
- iii. Tramitación de la información sobre presuntas irregularidades.
- iv. Conclusión de la tramitación de la información sobre presuntas irregularidades.

Artículo 15. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES.

15.1. La presentación de comunicaciones sobre posibles infracciones incluidas en el ámbito de aplicación de las presentes Normas, podrá llevarse a cabo mediante la cumplimentación del formulario inicial inserto en la dirección institucional del Canal de Denuncias de la FUAM,

en <https://canal-denuncias.fuam.es/>, a través del acceso del sistema interno de información de la página web de la FUAM.

15.2. Igualmente, la presentación de información sobre presuntas irregularidades incluidas dentro de la regulación de las presentes normas, podrá llevarse a cabo:

- a) Por escrito a través de correo postal.
- b) En forma verbal, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz.
- c) Mediante escrito o verbalmente, de forma simultánea.
- d) Mediante la celebración de una reunión presencial en el plazo máximo de siete días, a contar desde la presentación de solicitud de reunión, por parte de la persona informante, dirigida al responsable del Canal de Denuncias de la FUAM.
- e) De forma anónima a través de alguno de los cauces anteriormente enumerados.

La persona informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones, o podrá trasladar información de forma anónima.

15.3. Las comunicaciones verbales, reuniones presenciales, telefónicas o mediante sistema de mensajería de voz, deberán documentarse previa manifestación del consentimiento por parte de la persona informante, a través de una transcripción literal, completa y exacta de la conversación, la cual será realizada por la persona responsable del Canal de Denuncias. Asimismo, la persona interesada tendrá que ser informada respecto del tratamiento de sus datos personales en relación a la grabación de la información o conversación, incluyendo todos los aspectos referidos en los artículos 12 y 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. También, se le ofrecerá a la persona informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación realizada.

15.4. En ningún caso se admitirá la grabación de imágenes.

Artículo 16. REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

16.1. La información que traslade la persona informante deberá contener:

- a) Los datos del denunciante, sin perjuicio de la posibilidad ofrecida por el Canal de Denuncias de presentar el formulario de forma anónima.
- b) Describir de la manera más detallada posible la conducta que comunica incluyendo entre otros: la relación entre la persona informante con la organización (laboral, proveedor, cliente), donde y cuando se produjeron los hechos. En su caso, identificar las personas implicadas, participes como personas que hayan podido ocultar los hechos como otros posibles afectados.
- c) Fuente de conocimiento del problema y posibilidad de conocimiento del problema por las propias autoridades de la FUAM.
- d) Aportar cuantos documentos disponga a modo probatorio o, en su defecto presentar los indicios objetivos necesarios para obtener las pruebas necesarias. Presentación de documentos que será efectuada por medio del campo “adjuntar ficheros” puesto a disposición en el Canal de Denuncias. Es indispensable que el informante proporcione

cuantos datos e informaciones tenga en su poder puesto que, no se podrán emprender actuaciones fundamentadas tan solo en opiniones.

16.2. El informante que comunique información que no sea veraz o que haya actuado de mala fe o abuso de derecho podrá incurrir en responsabilidad civil, penal y/o administrativa.

Artículo 17. EVALUACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LAS INFORMACIONES PRESENTADAS.

17.1. Remitida la información, realizada la comunicación o mantenida la reunión presencial, se procederá a su registro en el Canal de Denuncias de la FUAM. A continuación, se deberá abrir el oportuno expediente y asignar un código de identificación y seguimiento de la información y, en su caso, a la documentación trasladada, procediendo a acusar recibo de la información dentro de los siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que la persona informante haya renunciado expresamente a recibir cualesquiera comunicaciones de la persona Responsable del Sistema Interno de Información, o dicho acuse pueda poner en peligro la confidencialidad.

17.2. Una vez registrada la información, la persona Responsable del Sistema interno de información podrá solicitar a la persona informante aclaraciones sobre la información comunicada, o el suministro de información adicional. La persona informante dispondrá de un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a las aclaraciones o información solicitada.

17.3. Tras el requerimiento, en su caso, de ampliación de información, la persona responsable del Sistema Interno de Información examinará el ámbito competencial al que se refiere aquella, así como la eventual concurrencia de alguna de las causas de inadmisión previstas en la presente normativa y restante de aplicación, de cuyo resultado, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles siguientes a la recepción de la información, acordará:

a) Inadmitir la comunicación, decisión que deberá ser motivada y será justificada por concurrir alguno de los siguientes casos:

- i. Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud o se advierta que la comunicación no reúne los requisitos establecidos en las presentes Normas.
- ii. Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el artículo 6 de las presentes Normas y artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
- iii. Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, a juicio de la persona Responsable del Sistema Interno de Información, indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.
- iv. Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior, respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, salvo que concurren nuevas circunstancias de hecho o de derecho que justifiquen un seguimiento distinto.
- v. Cuando los hechos sobre los que verse la información sean ajenos al ámbito organizativo o competencial de la FUAM. En este supuesto, para evitar cualquier riesgo

en la preservación de la identidad de la persona informante y asegurar la trazabilidad de la información, la inadmisión deberá indicar el órgano o Administración, que, a juicio de la persona Responsable del Sistema Interno de Información, pueda ser el competente respecto de la información que se ha proporcionado, absteniéndose de remitir de oficio la información a dicho órgano, salvo que, de manera expresa la persona informante autorice dicha remisión.

b) **Admitir** a trámite la comunicación.

La inadmisión como la admisión a trámite se comunicará a la persona informante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la adopción de la decisión, salvo que la comunicación fuera anónima o la persona informante hubiera renunciado a recibir notificaciones.

c) **Remitir con carácter inmediato la información** al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito, o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

17.4. Todas las notificaciones y comunicaciones encaminadas a la averiguación de los hechos trasladados, serán confidenciales. Cuando la comunicación sea remitida a personal no competente y autorizado, deberá remitirse la comunicación con carácter inmediato al Responsable del Sistema Interno de Información, garantizando la confidencialidad de dicha comunicación. El Personal que incumpla el deber de confidencialidad, podrá ser sancionado por infracción muy grave conforme la normativa de aplicación.

17.5. Los empleados públicos y terceros que intervengan en la gestión de la información recibida, deberán ser informados acerca del tratamiento de datos personales en el marco del Sistema Interno de Información a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO II, PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN Y RESOLUCIÓN DE INFORMACIONES RECIBIDAS A TRAVÉS DEL CANAL DE DENUNCIAS DE LA FUAM. INSTRUCCIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 18. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

18.1. La persona Responsable del Sistema Interno de Información de la FUAM deberá adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a la averiguación y comprobación de los hechos o conductas relatados, a fin de determinar el tratamiento que deban darse a los mismos, y específicamente:

a) Comunicará a la persona o unidad afectada, a través de su titular, los hechos informados a fin de que se tenga conocimiento del procedimiento y se puedan formular las alegaciones y proponer las pruebas que mejor convengan a su derecho.

b) Dispondrá, en su caso, la apertura de un periodo de prueba, de oficio o a instancia de parte, al que se le aplicará lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

c) Siempre que sea posible, realizará una entrevista con la persona afectada en la que, con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

d) Solicitará los informes que estime oportunos, que deberán emitirse en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido ese plazo sin que hayan sido enviados los mismos, se proseguirá con las actuaciones.

18.2. Las actuaciones enumeradas en el presente apartado suspenderán, automáticamente, el plazo máximo de tres meses para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento.

18.3. Durante la instrucción del procedimiento se garantizará que:

a) La persona afectada por la información pueda comparecer asistida de abogado y ser oída en cualquier momento del procedimiento, junto con la posibilidad de acceder al expediente siempre que quede preservada la identidad de la persona informante, así como la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada.

b) La persona afectada por la información tenga noticia de la misma y de los hechos relatados de manera sucinta, informándole, además, del derecho que tiene a presentar alegaciones por escrito y del tratamiento de sus datos personales.

c) La persona informante pueda aportar documentación adicional antes del trámite de audiencia, y pueda conocer en cualquier momento el estado de la tramitación del procedimiento y comparecer ante la persona instructora.

18.4. Todos aquellos aparatos de trabajo cedidos para la averiguación de informaciones podrán ser recogidos, y los datos podrán ser accedidos y utilizados en eventuales investigaciones, con las garantías que a tal efecto prevé el ordenamiento jurídico.

Artículo 19. TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES. INFORME FINAL.

19.1. Una vez practicadas las pruebas, recibidos los informes solicitados y la documentación complementaria que, en su caso, pueda aportar la persona informante, se dispondrá la apertura de un trámite de audiencia durante un plazo de diez días hábiles a fin de que la persona o unidad afectada formule las alegaciones que mejor convengan a su derecho.

19.2. Tras las alegaciones formuladas, en su caso, por la persona o unidad afectada por la información trasladada, y una vez concluidas las labores de investigación, el Responsable del Sistema Interno de Información emitirá un informe final en el que, además de la exposición de los hechos o conductas relatados, las labores de investigación practicadas y las conclusiones alcanzadas mediante la valoración de las diligencias practicadas y de los indicios que las sustentan, adoptará alguna de las siguientes decisiones:

a) **Archivo del expediente**, cuando del procedimiento seguido no quepa advertir la comisión de hechos o conductas dentro del ámbito de aplicación material de las presentes normas y de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, que guarden relación con la actividad y funcionamiento de la FUAM. Dicha decisión será notificada a la persona informante y, en su caso, a la persona afectada.

b) **Remisión** de la información, así como del informe final, al órgano competente para perseguir los hechos o conductas dentro del ámbito de aplicación material de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, de conformidad con las siguientes actuaciones:

1. Cuando pudiera proceder la adopción de medidas sancionadoras y/o disciplinarias contra una persona empleado/a público/a de la FUAM, se remitirá inmediatamente a la Inspección de Servicios o autoridad que se considere competente de dicha institución.

2. Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. En estos supuestos, el Informe final se remitirá a la Autoridad Independiente de Protección de la persona informante. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

19.3. Dentro del plazo máximo de tres meses, a contar desde el registro de la información recibida a través del Canal de Denuncias, o dentro del plazo máximo que haya sido ampliado en supuestos de especial complejidad, la persona Responsable del Sistema Interno de Información comunicará a la persona informante, siempre que no haya renunciado a notificación o la comunicación sea anónima, y a la persona afectada, los siguientes extremos:

a) Una sucinta relación de las actuaciones practicadas.

b) La decisión que se adopte.

c) La indicación de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.5 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, las decisiones adoptadas en relación con las informaciones recibidas no son recurribles en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa.

La persona informante será considerada colaboradora de la FUAM y en ningún caso será persona interesada en el correspondiente procedimiento.

Artículo 20. PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES.

20.1. Toda notificación que deba practicarse al amparo de las presentes normas, deberá asegurar la eliminación de todo tipo de procedimientos que puedan vincularse o registrar la identidad digital, tales como número IP, identificador MAC, cookies (fingerprints) o cualquier otro procedimiento capaz de vincular el proceso de comunicación con un terminal registrado, trazable o vinculable con la persona informante.

20.2. En el supuesto en que resulte necesario acreditar validaciones orientadas a asegurar la pertenencia a la FUAM, cualquier validación que se establezca (LDAP, directorios activos etc.) durante el proceso de verificación, deberá garantizar que la información solicitada como la repuesta proporcionada solo contenga datos esenciales a fin de acreditar su afiliación y/o pertenencia a la FUAM, preservando, en todo momento la confidencialidad y privacidad de los datos del informante y en su caso, el anonimato bajo el cual el Informante ha efectuado su denuncia.

Artículo 21. PLAZO DE TRAMITACIÓN DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA.

21.1. Las actuaciones previas de averiguación e investigación serán independientes del procedimiento sancionador o penal que, en su caso, pueda llegar a tramitarse y en ningún caso interrumpen la prescripción de las infracciones o delitos que puedan constituir.

Las actuaciones previas deberán limitarse, tanto en su contenido como en su duración, al tiempo estrictamente necesario para reunir los datos e indicios que sirvan de base para conocer la exactitud y trascendencia de los hechos informados.

21.2. En cualquier caso, el plazo de tramitación de la información recibida no podrá exceder de tres meses contados a partir de la recepción de la comunicación, o a partir del vencimiento del plazo de siete días naturales tras la comunicación, en caso de no haberse emitido acuse de recibo.

Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, se deberá haber notificado a la persona informante sobre las medidas adoptadas, el estado de la investigación interna y el informe final de su resultado.

21.3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el plazo de tramitación de la información podrá ser ampliado hasta un máximo de tres meses adicionales, en casos de especial complejidad apreciada por la persona responsable del Sistema Interno de Información de la FUAM.

TÍTULO V

TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES DERIVADOS DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

Artículo 22. TRATAMIENTO DE LOS DATOS DE LA PERSONA INFORMANTE Y DE LAS PERSONAS QUE INCURRAN EN REVELACIÓN PÚBLICA.

22.1. La persona a la que se refieran los hechos relatados no será en ningún caso informada de la identidad del informante o de quien haya llevado a cabo la revelación pública, previéndose reserva de la identidad de la persona informante.

22.2. En el supuesto en que la persona afectada por la información, o a la que se refiera la revelación pública, ejerciese el derecho de oposición, se presumirá salvo prueba en contrario, que existen motivos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.

22.3. Las cesiones de datos a iniciativa de la FUAM, así como a requerimiento de autoridades, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad u órganos jurisdiccionales, exigirá un diseño que proporcione trazabilidad conforme la normativa aplicable.

Artículo 23. TRATAMIENTO DE LOS DATOS DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA INFORMACIÓN E INTERESADAS DEL PROCEDIMIENTO.

23.1. Tendrán la consideración de personas interesadas cuyos datos pueden ser objeto de tratamiento, todas las personas físicas comprendidas en el artículo anterior y aquellas personas a las que se refiera la información trasladada.

El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema Interno de Información de la FUAM quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:

- a) La persona Responsable del Sistema y a las personas autorizadas a su acceso.
- b) El órgano competente para la tramitación de expedientes disciplinarios.
- c) El responsable de la Asesoría Jurídica de la FUAM, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la información, y en tal sentido se solicite informe jurídico. En dicho supuesto el órgano solicitante del informe, en su petición y documentación ajena, limitará el acceso a los datos personales a lo que resulte estrictamente indispensable para emitir dicho informe.

d) Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen.

e) La persona designada como Delegado de Protección de Datos.

23.2. No obstante, será lícito el tratamiento de los datos por otras personas no enumeradas en apartado anterior, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte estrictamente necesario para la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

23.3. La conservación de los datos de carácter personal contenidos en las informaciones recibidas y en las investigaciones internas realizadas, se limitará al tiempo que sea necesario para lograr la finalidad perseguida, sin que en ningún caso supere los diez años. En todo caso, una vez que la finalidad se haya alcanzado se procederá al bloqueo de los mismos.

23.4. Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se conservará la información por el tiempo durante el cual se tramite el procedimiento judicial.

23.5. En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, el responsable del canal de denuncias deberá proceder a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Aquellas informaciones a las que no se hayan dado curso, únicamente podrán constar de forma anonimizada.

23.6. Los datos personales de las personas físicas que comuniquen ante la FUAM hechos que pudieran constituir infracción conforme la Ley 2/2023, serán tratados bajo el principio de minimización. Cuando tales datos no requieran anonimización, serán protegidos mediante seudonimización y su tratamiento incluirá:

a. Datos básicos de identificación.

b. Datos del puesto de trabajo, cargo que se ocupa, datos profesionales.

c. Datos que se consideren relevantes para la gestión procedimental.

23.7 Será responsable del tratamiento de los datos a los que se refiere la presente normativa el Consejo de Gobierno de la FUAM. El tratamiento de dichos datos implicará la catalogación de los datos que aporte la persona informante, además del tratamiento, en su caso, de categorías especiales de datos y de datos personales relativos a condenas e infracciones penales.

23.8. El órgano competente de la FUAM elaborará y aprobará un tratamiento específico de los datos obtenidos por la aplicación de la presente normativa, así como su inscripción en el Registro de actividades de tratamiento de la FUAM.

23.9.. El tratamiento de datos personales, dentro del presente ámbito, se regirá por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, y por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

23.10. La persona delegada de protección de datos en la FUAM, o la persona que asuma sus competencias, será responsable de la coordinación y supervisión de la política de protección de datos en el ámbito correspondiente a las presentes Normas.

Artículo 24. RIESGOS ASOCIADOS AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL RESPONSABLE DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE LA FUAM.

24..1. En el supuesto en que la persona Responsable del Sistema Interno de Información de la FUAM se viera afectada por información trasladada al amparo de las presentes Normas, será suplida, durante el tiempo en que se desarrolle la investigación y averiguación de los hechos denunciados, por la persona que designe la persona titular del Rectorado en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VI

SANCIONES, CANALES EXTERNOS DE INFORMACIÓN Y TRATAMIENTO DE LA DENUNCIA FALSA EN EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

Artículo 25. SANCIONES

25.1. El ejercicio de la potestad sancionadora, al amparo de la Ley 2/2023 o normativa que la sustituya, corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante y al órgano competente de la Comunidad de Madrid. La FUAM ejercerá la potestad disciplinaria sobre su Personal, de conformidad con la normativa vigente.

25.2. En el ejercicio de dicha potestad disciplinaria, se contemplarán las condiciones de exención de responsabilidad y de atenuación de la sanción a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero o norma que la sustituya.

En el supuesto en que se imponga sanción por parte del órgano competente de la FUAM, deberán adoptarse, además, medidas para monitorizar la repetición de la conducta, conforme a las políticas y código ético de dicha entidad, así como los resultados de las investigaciones judiciales y policiales. Asimismo, podrá llevarse a cabo un reconocimiento público a favor de la persona informante.

Artículo 26. CANALES EXTERNOS DE INFORMACIÓN.

26.1. Además del canal interno de denuncias creado mediante las presentes Normas, cualquier persona física incluida en su ámbito de aplicación podrá acudir a los canales externos de información a través de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, u órgano autonómico competente, además de las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

Artículo 27. DENUNCIA FALSA E IMPLICACIÓN DE LA PERSONA INFORMANTE EN LAS INFORMACIONES QUE TRASLADE.

27.1. La comunicación o revelación pública de información a sabiendas de su falsedad, se considera infracción muy grave y será sancionada conforme la legalidad vigente.

La implicación de la persona informante en los hechos que proceda a informar será tratada conforme la legislación que resulte de aplicación en función de la materia.

Artículo 28. HABILITACIÓN DE LIBRO-REGISTRO

28.1. Las comunicaciones de información recibidas o trasladadas, así como las investigaciones internas a que hayan dado lugar, se anotarán en un Libro-Registro que se habilitará por la persona responsable del Sistema Interno de Información específicamente a tal efecto, garantizando en todo caso los requisitos de confidencialidad y acceso restringido previstos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, o normativa que la sustituya.

28.2. Dicho Libro-Registro no tendrá carácter público y sólo podrá accederse total o parcialmente a su contenido en el marco de un procedimiento judicial, a petición razonada de la autoridad judicial competente, mediante Auto y bajo la tutela de aquella. Además, deberá garantizar los requisitos de seguridad y confidencialidad previstos en la Ley 2/2023 o normativa que la sustituya.

Los datos personales que el Libro-Registro pueda contener se conservarán durante el período estrictamente necesario y proporcionado, sin que en ningún caso sea superior a diez años.

Disposición Adicional Primera. Informe Anual sobre el Desempeño y la Eficacia del Sistema Interno de Información

En los términos previstos en el artículo 13.1 xi) de las presentes normas, el responsable del Sistema Interno de Información informará anualmente al Comité Ejecutivo de la FUAM sobre las problemáticas y temas abordados a través de las denuncias recibidas por el Sistema Interno de Información. Además, se identificarán áreas de mejora para optimizar el funcionamiento del Canal.

Disposición Adicional Segunda. FORMACIÓN DEL PERSONAL RESPONSABLE DE LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN REGULADA POR LAS PRESENTES NORMAS.

El personal que deba gestionar el Canal de Denuncias de la FUAM deberá ser debidamente formado para llevar a cabo dichas funciones, e informado de las sanciones que conllevan el quebranto del deber de confidencialidad exigido legalmente.

Disposición Final Única. NORMATIVA SUPLETORIA. ENTRADA EN VIGOR.

Las presentes normas se aprueban

Las presentes normas serán aprobadas por el Director General de la FUAM y entrarán en vigor el mismo día de su publicación en la página web de ésta sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, o normativa que la sustituya, cuyo contenido prevalecerá en todo caso. En todo caso, la presente normativa será informada al Comité Ejecutivo de la FUAM.